



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 1 del artículo 59 y el artículo 118-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó modificaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios asociados a la norma de subcapitalización.

Que el artículo 55 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 modificó el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, que dispone: "*SUBCAPITALIZACIÓN. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.*"

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARÁGRAFO 2. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraído con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial."

Que de acuerdo a la norma anterior, se requiere precisar cuáles son los criterios que se deben considerar para determinar la existencia de la vinculación económica y la aplicación de este norma de subcapitalización.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que de conformidad con el considerando anterior, existe en la legislación colombiana referentes normativos que permite regular el tema, como son: en materia tributaria, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario establece los criterios de vinculación y en materia contable, la Ley 1314 de 2009 a través de sus decretos reglamentarios, compilados a la fecha a través del Decreto 2483 de diciembre 28 de 2018, incorpora la Norma Internacional de Contabilidad 24 y la Sección 33 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas, establece los criterios a considerar para determinar la vinculación entre las parte relacionadas. Por consiguiente, estas normas se pueden tomar como criterio para determinar la vinculación económica que trata el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1943, estableció entre otros aspectos (i) que no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite del resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; (ii) que para efectos de la deducción de los intereses, los contribuyentes demostrarán a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante certificación de la entidad que obre como acreedora y bajo la gravedad de juramento que los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas; y (iii) que lo dispuesto en el artículo no será aplicable a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte; por lo tanto, se requiere reglamentar lo pertinente.

Que el parágrafo 1 del artículo 59 del Estatuto Tributario establece que "*Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario*", razón por la cual se requiere armonizar la reglamentación con base en esta modificación introducida por el artículo 39 de la Ley 1819 de 2016.

Que el artículo 288 del Estatuto Tributario modificó la forma como se determina el ajuste por diferencia en cambio en operaciones en moneda extranjera, razón por la cual se requiere armonizar la reglamentación con base en esta modificación introducida por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016.

Que por los cambios introducidos en el artículo 55 de la ley 1943, se hace necesario sustituir las normas que se habían expedido sobre la materia a través del decreto 3027 del 2013 y que fueron compiladas en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

DECRETA:

ARTÍCULO 1. – Sustitución de los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.2.1.18.60. Alcance de vinculados económicos y patrimonio líquido. Para efecto de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el alcance de vinculado económico y patrimonio líquido, es:

1. Vinculados económicos. Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y los determinados de conformidad con los marcos técnicos normativos contables aplicables para el sector privado y/o el sector público.
2. Patrimonio líquido. El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.18.61. Determinación del monto total promedio de las deudas. Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas directa o indirectamente a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:
 - 1.1. **Permanencia:** Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal y/o el último día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el primero (1°) de enero del año o período gravable.
 - 1.2. **Base:** Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.
 - 1.3. **Deuda ponderada:** Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas ponderadas, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3. de este artículo, realizadas con vinculados que generan intereses.
3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o período gravable.

Parágrafo. Para los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas con vinculados que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique y en concordancia con el artículo 1.1.3. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.18.62. Determinación de los intereses no deducibles ni capitalizables. Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables:** El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por dos (2).
2. **Exceso de endeudamiento:** El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme al numeral anterior, y restándole el monto total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme al numeral 3 del artículo 1.2.1.18.61. de este Decreto, cuando a ello haya lugar.
3. **Proporción de intereses no deducibles o capitalizables:** La proporción de intereses no deducibles o capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme al numeral 3 del artículo 1.2.1.18.61. de este Decreto.
4. **Intereses no deducibles o capitalizables del respectivo período:** Los intereses no deducibles o capitalizables del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducible o capitalizables al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

Parágrafo. Para efectos de determinar los intereses no deducibles o capitalizables, la diferencia en cambio del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo 288 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 1.2.1.18.63. Requisitos para la procedencia de las deducciones o capitalizaciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los siguientes requisitos:

1. Para la procedencia de las deducciones tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.
2. Los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, no les aplicará lo contemplado en el inciso segundo y los párrafos primero y segundo del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando las actividades de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías vinculados en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.
3. Respecto a la certificación de que trata el párrafo primero del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y que será elaborada por el acreedor y expedida con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración de renta del año gravable objeto de deducción o capitalización por parte del deudor, contendrá la manifestación expresa que se hace bajo la gravedad de juramento sin perjuicio de la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, y que deberá ser aportada por el contribuyente, junto con la siguiente información y requisitos:
 - 3.1 Fecha y lugar de expedición de la certificación.
 - 3.2 Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación y país de domicilio y/o residencia fiscal.
 - 3.3 Monto del crédito(s).
 - 3.4 Plazo del crédito.
 - 3.5 Tasa de interés.
 - 3.6 Manifestación que el crédito(s) no corresponde a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.
 - 3.7 Expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora. Se deberá adjuntar la respectiva apostilla en caso de que la certificación sea emitida en el exterior.
 - 3.8 Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equivalente al certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

3.9 La certificación se expedirá en idioma Castellano. Cuando la certificación y documentos anexos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

Parágrafo. El certificado de que trata el numeral 3 de este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tributaria lo solicite. Y en el caso de que se presenten modificaciones en las condiciones del crédito, deberá expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos descritos en el numeral 3 de este artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al certificado inicial.

Artículo 1.2.1.18.64. Definición de infraestructura de servicios públicos y de transporte. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios públicos y por infraestructura de transporte todos aquellos proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas con la red vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, así como las cadenas productivas asociadas a estos modos de transporte. Estas infraestructuras deberán estar sometidas a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia y propender por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los proyectos a cargo de las sociedades, entidades o vehículos de propósito especial."

ARTÍCULO 2.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18.64 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Bogotá, 8 de marzo de 2019

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto Reglamentario se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 1 del artículo 59 y el artículo 118-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO

El presente Decreto Reglamentario rige a partir de la fecha de su publicación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente Decreto sustituye los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Uno de los pilares fundamentales de la Ley de Financiamiento es implementar medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria, las cuales buscan reducir, mitigar, combatir y penalizar prácticas que busquen disminuir, de forma injustificada, la carga impositiva en materia de renta. Lo anterior, a través de

clausulas como la de Subcapitalización establecidas en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

El párrafo 1 del artículo 59 del Estatuto Tributario establece que “*Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario*”, razón por la cual se requiere armonizar la reglamentación con base en esta modificación introducida por el artículo 39 de la Ley 1819 de 2016.

El artículo 288 del Estatuto Tributario modificó la forma como se determina el ajuste por diferencia en cambio en operaciones en moneda extranjera, razón por la cual se requiere armonizar la reglamentación con base en esta modificación introducida por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016.

El artículo 55 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 modificó el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, incluyendo limitaciones para la procedencia de la deducción de intereses de deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados nacionales o extranjeros.

El artículo 118-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1943, estableció entre otros aspectos (i) que no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite del resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; (ii) que para efectos de la deducción de los intereses, los contribuyentes demostrarán a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante certificación de la entidad que obre como acreedora y bajo la gravedad de juramento que los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas; y (iii) que lo dispuesto en el artículo no será aplicable a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte; por lo tanto, se requiere reglamentar lo pertinente.

El artículo 118-1 del Estatuto Tributario incorpora el concepto de vinculado económico, por lo que se requiere precisar cuándo se cumple este presupuesto.

En consideración a lo anterior, se acude a los referentes normativos que permitan regular el tema, como son: en materia tributaria, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario establece los criterios de vinculación y en materia contable, la Ley 1314 de 2009 a través de sus decretos reglamentarios, compilados a la fecha a través del Decreto 2483 de diciembre 28 de 2018, incorpora la Norma Internacional de Contabilidad 24 y la Sección 33 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas, establece los criterios a considerar para determinar la vinculación entre las parte

relacionadas. Por consiguiente, estas normas se pueden tomar como criterio para determinar la vinculación económica que trata el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

El artículo 59 del Estatuto Tributario establece que “Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario”, razón por la cual se requiere armonizar la reglamentación con base en esta modificación introducida por el artículo 39 de la Ley 1819 de 2016

Los cambios introducidos en el artículo 55 de la ley 1943, hace necesario modificar las normas que se habían expedido sobre la materia a través del decreto 3027 del 2013 y que fueron compiladas en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No aplica.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

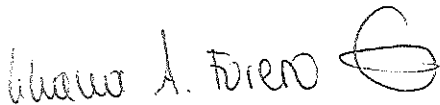
No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN